



Señora juez, informo que por reparto quedó asignada al Juzgado la acción de tutela # 0800131050072022-00180-00 presentada por el señor HÉCTOR JUNIOR BARRIOS MANGOTE, contra: MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA, TRANSMETRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, COOCHOFAL, COOLITORIAL, COOTRAGAL, EXCOLCAR, TRANSPORTES LOLAYA LTDA, METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, LA CAROLINA S.A.S, SOBUSA, SODETRANS-TRANSDÍAZ, TRANSURBAR LTDA, TRASALFA S.A, TRASALIANCO S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la: *“movilidad, participación en las decisiones que me afectan como ciudadano (artículo 1 y 2 de la Constitución Política) derecho fundamental a elegir y ser elegido a que se contrae el artículo 40 de la Constitución Política, que se cumpla la ley por quienes deben aplicarla o someterse a ella (artículo 6º, ibídem) entre otros”*. Sírvase proveer. Dieciséis (16) de junio de 2022.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Fecha: Dieciséis (16) de junio de 2022

Rad. T/No 080013105007-2022-00180-00

El señor HÉCTOR JUNIOR BARRIOS MANGOTE, presenta acción de tutela contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA, TRANSMETRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, COOCHOFAL, COOLITORIAL, COOTRAGAL, EXCOLCAR, TRANSPORTES LOLAYA LTDA, METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, LA CAROLINA S.A.S, SOBUSA, SODETRANS-TRANSDÍAZ, TRANSURBAR LTDA, TRASALFA S.A, TRASALIANCO S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la: *“movilidad, participación en las decisiones que me afectan como ciudadano (artículo 1 y 2 de la Constitución Política) derecho fundamental a elegir y ser elegido a que se contrae el artículo 40 de la Constitución Política, que se cumpla la ley por quienes deben aplicarla o someterse a ella (artículo 6º, ibídem) entre otros”*.

Revisada la solicitud, el Juzgado encuentra que la misma se ajusta a los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias del art. 86 de la Constitución Nacional, razón por la cual devine su ADMISIÓN.

Así pues, se requerirá a las accionadas conforme los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991 para que en el término de veinticuatro (24) horas presenten informe detallado sobre los hechos que dan origen a la tutela bajo la prevención que de no hacerlo se dará aplicación a la norma señalada.

La notificación se surtirá conforme lo dispone el art. 16 de la misma norma.



MEDIDA PROVISIONAL

Se fundamenta esta, en que, ante la inminencia de las elecciones de segunda vuelta presidencial se debe ordenar a los accionados que el día 19 de junio de 2022 en el Distrito de Barranquilla y su área Metropolitana, cumplan, hagan cumplir, vigilen, controlen, hagan seguimiento y resuelvan en tiempo real los inconvenientes y levanten las evidencias respectivas para garantizar de manera efectiva el funcionamiento del transporte público en las rutas y frecuencias autorizadas a cada empresa operadora. Ello, dice, con la finalidad de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

Solicita igualmente que los accionados, de conformidad con las normas vigentes, autoricen rutas adicionales de transporte público y pueda pagar exclusivamente el valor del pasaje o tarifa normal o regular autorizadas.

Dice que la medida en este caso, se encuentra revestida de los elementos señalados por el decreto 2591 de 1991 dado que se vislumbra una afectación para el momento que se profiera el fallo. Que es inminente y urgente la protección de los derechos solicitados.

En el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

Por su parte la Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Ahora bien, sin que se entienda un prejujuamiento de las pretensiones solicitadas por el actor, el Juzgado luego de examinar con detalles todos y cada uno de los elementos de pruebas acompañados con la tutela, llega a la conclusión que la medida provisional invocada no tienen vocación de prosperidad como quiera que, hasta ahora, los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no dan cuenta de un acto material y concreto de parte de las accionadas que ponga en riesgo el derecho que se alega conculcado. Más allá de las manifestaciones enarboladas por el tutelante, no existe en el expediente ninguna prueba, así sea sumaria, que permita inferir que el día de las elecciones alguna de las entidades accionadas o las empresas de servicio público de la ciudad y los municipios que conforman el área metropolitana, impartieron alguna orden específica para la paralización del transporte de pasajeros.

De esta manera, el Juzgado, con la sola afirmación del actor, no puede adoptar ninguna medida cautelar como las que están siendo solicitadas en este caso, toda vez que, si el transporte de pasajeros de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional (Sentencia C-450 de 1995) es un servicio público esencial, ello indicaría que sin un caso fortuito o de fuerza mayor, no pueden las accionadas suspender su operacionalidad y, por lo mismo, se entiende su prestación continua e ininterrumpida en cualquier tiempo.

Finalmente debe advertirse que, a falta de pruebas de que exista por parte de las accionadas alguna orden para la paralización del servicio de transporte el día 19 de junio de los corrientes, fecha en que está prevista la segunda vuelta presidencial, no hay entonces, ninguna medida urgente que adoptar y será en el fallo definitivo que el Juzgado determine si se le han conculcado o no los derechos del actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE

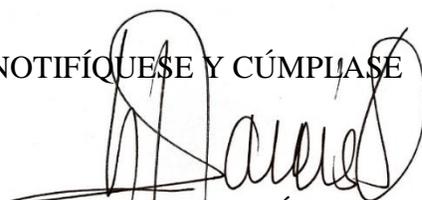
Primero. ADMITIR la acción de tutela impetrada por el señor HÉCTOR JUNIOR BARRIOS MANGOTE contra: MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA, TRANSMETRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, COOCHOFAL LTDA, COOLITORIAL, COOTRAGAL, EXCOLCAR S.A.S, TRANSPORTES LOLAYA LTDA, METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, LA CAROLINA S.A.S, SOBUSA, SODETRANS-TRANSDÍAZ, TRANSURBAR LTDA, TRASALFA S.A, TRASALIANCO S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la: *“movilidad, participación en las decisiones que me afectan como ciudadano (artículo 1 y 2 de la Constitución Política) derecho fundamental a elegir y ser elegido a que se contrae el artículo 40 de la Constitución Política, que se cumpla la ley por quienes deben aplicarla o someterse a ella (artículo 6º, ibídem) entre otros”*.

Segundo. Negar por las razones expuestas la solicitud de medida provisional.

Tercero. Conforme los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991 REQUIÉRASE a la accionadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas, presenten informe detallado sobre los hechos que dan origen a la tutela bajo la prevención que de no hacerlo se dará aplicación a la norma señalada.

Cuarto. Cuarto. Notificar esta decisión de acuerdo a lo previsto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Rad. T/No 080013105007-2022-00180-00